

Revista

ISSN 2007-4700

Temal

MÉXICO

Número 19
julio - diciembre 2021

Opciones político-criminales en la regulación penal del plagio. Un estudio de derecho comparado*

Paula Beatriz Bianchi Pérez

*Profesora titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ULA y jefe de la Cátedra de Derecho Penal
Correo electrónico: pbianchip@yahoo.com*

RESUMEN: Este artículo pone de manifiesto la estrecha relación que se observa entre la falta de precisión y acuerdo que existe respecto de la noción de plagio y su regulación por parte del derecho penal, lo que se traduce en diversas opciones político-criminales acogidas por las legislaciones nacionales.

PALABRAS CLAVE: Plagio, delito, opciones político-criminales.

ABSTRACT: This article highlights the close relationship observed between the lack of precision and agreement that exists regarding the notion of plagiarism and its regulation by criminal law, which translates into various criminal political options accepted by national laws.

KEY WORDS: Plagiarism, crime, criminal political options.

SUMARIO: 1. Comentario introductorio. 2. El plagio. Un término que evoca un sinfín de significados y que abarca múltiples variables. 3. Implicaciones jurídicas del plagio. El plagio como hecho punible. 4. Opciones político-criminales en la regulación penal del plagio. 5. Comentario conclusivo. 6. Bibliografía.

Rec: 13-11-2020 | **Fav:** 14-01-2021

* Este artículo fue realizado en homenaje a mi maestro el Dr. Juan Carlos Ferré Olivé, y fue incluido en el libro intitulado *Nuevas fronteras del Derecho Penal global. Libro homenaje a Juan Carlos Ferré Olivé*, Bogotá, 2019.

1. Comentario introductorio

Dentro del amplio e ilimitado abanico de conductas que pueden incidir negativamente respecto de las prerrogativas conferidas por el derecho de autor, el plagio debe ser visto como la modalidad que atenta de manera más sensible y más perversa, contra la esencia de este derecho. Cuando se usurpa a un autor, cuando otra persona se arroga esa cualidad, se lo desvincula completamente de su obra, se le anula y, si bien en principio se viola su “derecho de paternidad”, se abre la posibilidad para que adicionalmente se le vulnere todos los demás derechos que legalmente tiene en relación con su obra, morales y patrimoniales.

Esta deplorable conducta, cuyos antecedentes algunos ubican en el siglo V a.C.,¹ se ha ido enquistando en diversos ámbitos y a todo nivel y ha sido el eje de sonados escándalos en el mundo académico, político, artístico, literario, etcétera.²

Ahora bien, los avances tecnológicos, así como el rápido y prácticamente ilimitado acceso a la informa-

ción, han traído consigo beneficios y mejora en la calidad de vida de la población en general, pero al propio tiempo han conducido a un aumento exponencial de conductas infractoras a los derechos de propiedad intelectual,³ destacándose, entre ellas, el plagio.

Sobre esta problemática, Sáez señala que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación posibilitan a los creadores la puesta en circulación de su producción artística y cultural sin elevados costes, facilitando la difusión de sus obras. Sin embargo, ello al propio tiempo, dificulta la protección de los derechos de propiedad intelectual, pues esa distribución y comunicación pública de obras cuasi ilimitada merma la capacidad de control de los titulares de los respectivos derechos.⁴

En la misma línea de pensamiento, Termino aclara que:

La irrupción de las nuevas tecnologías en la vida cotidiana de todos nosotros ha llegado como un tsunami a los sistemas tradicionales de propiedad intelectual, que no estaban en absoluto preparados para dar respuesta a nuevas situaciones y conflictos hasta la fecha desconocidos.⁵

De cara a esta realidad, resulta oportuno destacar que, no obstante haber coincidencia de criterio al cuestionar la actuación del plagiario, no puede decirse lo mismo en cuanto a la noción de plagio. En efecto, no existen definiciones legales del mismo, se le conceptúa desde las más variables perspectivas, como conducta deshonesto, como supuesto lesivo al derecho de autor, como delito, y las respuestas a nivel

¹ Iribarne y Retondo señalan que contrario a los que algunos piensan, el plagio no es un problema reciente, ya que según cuenta Vitrubio en el siglo V a. C. varias obras antiguas de la biblioteca de Alejandría fueron presentadas en un concurso de poesía por concursantes que se atribuían falsamente su autoría, los cuales fueron castigados como ladrones conforme a las leyes de la época. Ver: Armando Soto, “El plagio y su impacto a nivel académico y profesional”, *E-Ciencias de la Información Revista electrónica semestral* 2, N° 1 (enero-junio 2012): 2, https://www.ugr.es/~plagio_hum/Documentacion/06Publicaciones/ART003.pdf. Por su parte Astudillo afirma que ninguna civilización ha tolerado el plagio, y que, si bien los romanos no conocieron la propiedad intelectual, condenaron al plagio por deshonesto. Francisco Astudillo, “Plagio intelectual”, *Revista Propiedad Intelectual* 8 y 9, Año V (enero 2005-diciembre 2006): 243.

² Muestra de ello es el caso del ministro de defensa alemán, Karl Theodor zu Guttenberg, que en el año 2011 perdió su título de doctor en Derecho y tuvo que renunciar a su cargo luego de haberse demostrado que había plagiado aproximadamente el 20 por ciento de su tesis doctoral. Al siguiente año el presidente de Hungría, Pál Schmitt, dimitió a su cargo luego de habersele revocado su título de doctor como sanción por el plagio descubierto igualmente en su tesis doctoral. Ver: Alejandro Miranda, “Plagio y ética en la investigación científica”, *Revista Chilena de Derecho* 40, N° 2 (2013): 711, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372013000200016&script=sci_arttext. El ámbito literario también se ha estremecido por la denuncia de supuestos plagios, como el referido al libro *Código da Vinci* de Dan Brown, y por la condena de escritores reconocidos, como el peruano Alfredo Bryce Echenique, quien por decisión judicial tuvo que pagar una importante suma de dinero por plagiar artículos de otros autores y presentarlos como propios. Ver: Angélica Gutiérrez, “Plagio literario”, *Cuadernos de Criminología: Revista de Criminología y Ciencias Forenses* 10 (2010): 34-35, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3308128>.

³ Cuando quien escribe este artículo emplea la expresión *propiedad intelectual*, lo hace refiriéndose a su acepción amplia, como categoría jurídica que engloba por una parte al derecho de autor y los derechos conexos al derecho de autor y, por la otra, a la propiedad industrial.

⁴ Elena Sáez, “Aspectos sociales, civiles y penales de la responsabilidad por conductas vulneradoras de la propiedad intelectual y su repercusión en el ámbito de los recursos humanos y del trabajo investigador (En “Homenaje al Barón Gerhard Ernst Von Franckenau y al jurista y sociólogo Georges Gurvitch)”, *Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social* 8 (mayo 2014): 116, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4898254>.

⁵ Ignacio Termino, “El plagio en la era de las nuevas tecnologías”, *Icade, Revista Cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* 78 (septiembre-diciembre 2011): 177, <https://revistas.upcomillas.es/index.php/revistaicade/article/view/237>.

normativo frente a este comportamiento adoptan modalidades muy disímiles.

En lo que concierne a la vía punitiva, como lo indica Echavarría, se observa una tendencia internacional a consagrar en los ordenamientos jurídicos nacionales tipos penales que sancionan conductas atentatorias contra los derechos de autor a fin de salvaguardar y estimular la actividad creativa y fomentar el desarrollo cultural y económico del conglomerado social. Dentro de ese contexto se han propuesto diferentes fórmulas legislativas para penalizar y desincentivar al plagio, al ser entendido como una de las infracciones más graves e intolerables que afecta no solo los derechos conferidos al autor, tanto en su vertiente moral como patrimonial, sino los intereses de la sociedad en general.⁶ Poniendo acento en ese último aspecto, Balbuena sostiene que el plagio atenta igualmente contra el interés público en sus diversas facetas, pues la obra plagiada, por no ser original, engaña al consumidor con la suplantación, perdiéndose el vínculo que existe entre el verdadero autor y el fruto de su espíritu creador.⁷

Con el anterior preámbulo, en las siguientes líneas y a partir de la consideración de las principales concepciones de plagio, se valorarán sus implicaciones jurídicas para finalmente centrar el análisis en las opciones político-criminales que se observan en su regulación penal, con base en un estudio comparativo de la normativa específica de España y algunos países latinoamericanos.

2. El plagio. Un término que evoca un sinnfin de significados y que abarca múltiples variables

Como ya se adelantó, a nivel normativo no se cuenta con una definición de plagio, lo que determina que no exista univocidad al momento de darle contenido a ese vocablo. Ello a su vez trae como corolario que la regulación legal respecto de este comportamiento difiera, pues al ser concebido de manera diversa, el ámbito en el que se acuerda su tratamiento jurídico,

así como los parámetros exigidos para su sanción penal, de ser el caso, varían notoriamente.

Echavarría, en relación con lo expuesto, advierte que

(...) la conceptualización de este fenómeno no ha sido precisa en las legislaciones nacionales e internacionales sobre la materia, lo cual, aunado a ciertos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios sobre el particular, ha tergiversado el significado y la naturaleza de este constructo.

En su opinión, a pesar de que el plagio unánimemente es considerado una de las infracciones más graves e intolerables contra los derechos de autor, a pesar de ser pacíficamente reprochado, no existe coincidencia en su conceptualización, toda vez que paradójicamente engloba contradicciones y vacíos en el marco legal, jurisprudencial y doctrinal, generando incertidumbre y situaciones problemáticas en el ejercicio y defensa de los derechos de propiedad intelectual.⁸

En efecto, los enfoques respecto de la figura del plagio van desde su visión como comportamiento deshonesto, específicamente en el ámbito académico, hasta su conceptualización como delito. Desde la primera perspectiva referida, el plagio es entendido como una de las conductas que integran la denominada “deshonestidad académica”, definiéndose en los siguientes términos: “...usar ideas, datos, lenguaje de otro sin su reconocimiento específico o apropiado...”.⁹ La amplitud de la anterior definición, posibilita abarcar en su ámbito supuestos de plagio que no se encuentran asociados a una obra ajena o que no violan el derecho de autor, tal es el caso del “plagio de ideas” y del “autoplagio”.¹⁰

Como se infiere de su denominación, el plagio de ideas no es más que la apropiación de una idea, por ejemplo, una teoría o hipótesis, sin dar crédito a su autor, pudiendo ser total o parcial, o con modifica-

⁸ Echavarría, “El delito de plagio: Una propuesta de regulación penal de la infracción al derecho de autor”, 87.

⁹ Universidad de Pensilvania, *Código de Integridad Académica*, Trad. por Ximena Páez (S. F.): S. N., http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/32939/38/4ta_sesion_codigointegridad.pdf.

¹⁰ Paula Bianchi, “El plagio: implicaciones éticas y jurídicas. Especial referencia al ámbito académico”, *Revista Propiedad Intelectual* Año XV, N° 19 (enero-diciembre 2016): 217, http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/43669/articulo_8.pdf?sequence=2&isAllowed=y.

⁶ María Alejandra Echavarría, “El delito de plagio: Una propuesta de regulación penal de la infracción al derecho de autor”, *Cuadernos de Derecho Penal* 15 (enero-junio 2016): 86, <https://doi.org/10.22518/20271743.577>.

⁷ Pedro Balbuena, “El plagio como ilícito penal. Especial referencia al ‘auto plagio’”, *Ventana Legal Revista* (S. F.): S. N., http://www.ventanalegal.com/revista_ventanalegal/plagio_ilicito.htm.

Opciones político-criminales en la regulación penal del plagio. Un estudio de derecho comparado

ciones superficiales.¹¹ Por su parte el autoplagio¹² o replicación es "...la presentación nueva u original de un texto que se ha escrito antes, o un conjunto de datos publicados o entregados previamente".¹³

Apartados de la anterior noción, la generalidad de definiciones de plagio coinciden en comprender en su contexto la situación de apropiación de una obra ajena, es decir, de una obra protegida por el derecho de autor. Esa es la dirección que se sigue en el *Diccionario de la Real Academia Española*, que define al plagio como un sustantivo que designa la acción de plagiar, definiendo a su vez plagiar como "Copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias".¹⁴

Como infracción al derecho de autor, Lipszyc señala que el plagio es "...el apoderamiento ideal de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios".¹⁵ De allí se desprende que el plagio puede ser total o parcial. Como lo explica Antequera Parili, citado por Echavarría, el total es el "...calcado íntegro de la obra primigenia en la usurpadora", en tanto que el parcial se configura cuando se limita a una parte de la obra que contenga "aspectos sustanciales o esenciales del ingenio en una medida apreciable". Seguidamente, el mencionado autor distingue entre plagio servil, burdo, idéntico o clónico, en el que la usurpación se realiza "sin introducir modificaciones a la obra primigenia", y plagio simulado, inteligente o elaborado, en el que se incorporan "variantes a la creación ajena

'maquillándola', la mayoría de las veces para tratar de disimular la apropiación".¹⁶

De otra parte y mediante la precisión de los derechos vulnerados, Sánchez Arísti, citado por Termino, indica que:

(...) por plagio debe entenderse una infracción prototípica en sede de derechos de autor que implica una usurpación mixta, por una parte de los derechos de explotación —y en concreto del derecho de reproducción— y por otra parte de los derechos morales del autor —y en concreto del derecho de paternidad— al atribuirse el plaguario la autoría de la obra que no es suya o de parte de ella.¹⁷

Adicionalmente, se advierte que como infracción del derecho de autor el plagio puede recaer sobre cualquier tipo de obra, al presentar un tercero su copia como propia sin autorización expresa de quien ostenta los respectivos derechos, afectando por una parte al autor, y por otra parte al destinatario de la obra, quien resulta engañado respecto de su autoría.¹⁸ La acotación de que puede versar sobre cualquier tipo de obra se evidencia en la clasificación que algunos doctrinarios hacen del plagio, en atención justamente a la categoría de obra que ha sido objeto de la conducta infractora. Es así como se especifican, entre otros, el plagio de obras literarias o científicas, gráficas y fotográficas, de arquitectura, pictóricas y musicales.¹⁹

Finalmente, desde la perspectiva penal algunos autores definen el plagio como delito; todas estas definiciones parten igualmente de la existencia de una obra protegida por el derecho de autor, pues de no existir la infracción en el ámbito de la propiedad intelectual, no podría configurarse delito alguno. En ese sentido, mi maestro Ferré Olivé, a quien se rinde merecido ho-

¹¹ Miguel Roig, *Avoiding Plagiarism, Self-Plagiarism, and other Questionable Writing Practices: A Guide to Ethical Writing* (2006): 4, <http://www.cse.msu.edu/~alexliu/plagiarism.pdf>. En igual sentido, para Medina y Verdejo el plagio no solo se configura cuando se copian obras ajenas, sino también cuando se copian o se roban las ideas de otro para presentarlas luego como propias. Ver: María Medina y Ada Verdejo, "Plagio cibernético: Situación y detección", *Cuadernos de Investigación en la Educación* 27 (diciembre 2012): 24, <http://cie.uprrp.edu/cuaderno/ediciones/27/v27-2012-01.pdf>.

¹² Para Miranda, se trata de una forma paradójica de plagio, pues parece constituir una contradicción en sus términos. Ver: Miranda, "Plagio y ética en la investigación científica", 720.

¹³ Medina y Verdejo, "Plagio cibernético: 'Situación y detección', 24. Sobre el auto plagio, ver: Renzo Ramírez y Hernán Jiménez, 'Plagio y auto-plagio'. Una reflexión", *Revista de historia regional y local* 8, N° 16 (julio-diciembre 2016): 277-278, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5585614>.

¹⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª Edición (2014), <http://lema.rae.es/drae/?val=plagio>.

¹⁵ Delia Lipszyc, *Derecho de autor y derechos conexos* (Buenos Aires: UNESCO, CERLALC, ZAVALLIA, 2006), 111.

¹⁶ María Alejandra, Echavarría, "¿Qué es el plagio? Propuesta conceptual del plagio punible", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 44, N° 121 (julio-diciembre 2014): 708, <http://www.redalyc.org/pdf/1514/151433273011.pdf>.

¹⁷ Termino, "El plagio en la era de las nuevas tecnologías", 180.

¹⁸ Santiago Cavanillas, "El ciberplagio en la normativa universitaria", *Digitum* 10 (diciembre, 2008): 1, <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=55001006>.

¹⁹ En relación con esos tipos de plagio ver: Isabel Germán Mancebo, "La relevancia jurídico-penal del plagio y la falsificación de obra pictórica", *RIPAC Revista sobre patrimonio cultural: Regulación, propiedad intelectual e industrial* 5-6 (2015): 1-19, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5188927>; Astudillo, "Plagio intelectual", 253-261 y Termino, "El plagio en la era de las nuevas tecnologías", 184-191.

menaje en el libro donde se ha incluido este artículo, aclara que como quiera que el derecho de autor no protege las ideas, sino la forma original en que han sido expresadas, el plagio consiste en la apropiación de la expresión formal de las ideas que aparecen recogidas en una obra.²⁰

Por su parte Echavarría, mediante la especificación de sus elementos integradores, señala que el plagio punible

(...) comporta la realización cumulativa de tres diversas conductas por parte del sujeto activo: la copia, la apropiación y la utilización. Sólo cuando estas tres conductas se realizan de forma completa y concurrente se comete el acto completo de plagio en el mundo fenomenológico.²¹

Lo arriba expuesto evidencia que, en criterio de la citada autora, no basta para la punición del plagio la violación del derecho moral de paternidad, es decir, no basta la apropiación de la obra ajena o la usurpación del autor, es necesario adicionalmente que se haya utilizado la obra, esto es, que se haya realizado cualquier acto de explotación que afecte derechos de naturaleza patrimonial. Como se analizará más adelante, esta concepción de plagio, aunque no se lo defina expresamente en la norma, parece haber sido acogida por algunas legislaciones nacionales en la tipificación de esta conducta infractora de los derechos de autor.

3. Implicaciones jurídicas del plagio. El plagio como hecho punible

Como punto previo cabe acotar que todo plagio, cualquiera que sea su modalidad o forma de presentación, al ser una conducta deshonesta conlleva "...un cuestionamiento ético desde su propia esencia".²² Como quiera que se trata de un comportamiento fraudulento, con independencia de la vulneración o no de un derecho ajeno, puede acarrear determinadas conse-

cuencias como sanciones disciplinarias en el ámbito académico.

Cada vez es más habitual encontrar en los reglamentos internos de las universidades e institutos de educación superior, disposiciones en las que expresamente se prevé la posibilidad de sancionar al estudiante, o a un miembro del personal docente o de investigación, si se comprueba que ha incurrido en plagio o autoplagio en el marco de su actividad investigativa, al entenderse que tal actuación debe traer consecuencias como cualquier otro fraude académico. Como lo destaca Astudillo, en dichos supuestos las sanciones generalmente son de tipo administrativas, como la pérdida del lapso académico, la revocación del grado obtenido e incluso la expulsión de la institución.²³

No obstante lo anterior, para que el plagio dé lugar al ejercicio de las acciones civiles previstas en las normativas que rigen la materia (leyes de propiedad intelectual o sobre el derecho de autor), debe recaer sobre una obra legalmente protegida, es decir, debe

²³ Astudillo, "Plagio intelectual", 260-261. En igual sentido, Caldevilla sostiene que el constante aumento del ciberplagio en todos los centros universitarios del planeta, ha llevado a los académicos, sobre todos estadounidenses y anglosajones, a buscar nuevas formas de actuación frente a dicho fenómeno, siendo una de ellas la inclusión del ciberplagio en todos los reglamentos académicos de cada universidad con sus respectivas sanciones, que van desde la obligación de repetir el trabajo, hasta la expulsión de la institución y la pérdida de la titulación. Ver: David Caldevilla, "Internet como fuente de información para el alumnado universitario", *Cuadernos de Documentación Multimedia* 21 (2015): 152, <http://revistas.ucm.es/index.php/CDMU/article/view/CDMU1010110141A/20731>. Muestra de ello es la reforma que en el año 2010, mediante decisión del Consejo Universitario, se hizo al Reglamento de Orden y Disciplina de los Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, en el que copiar total o parcialmente una obra intelectual de cualquier tipo, o presentar como propio un trabajo realizado por otra persona, es considerado como falta muy grave. Ver: Soto, "El plagio y su impacto a nivel académico y profesional", 11. En la misma línea se puede referir el artículo 83 de las Normas Académicas de la Universidad de Palermo, que contempla la sanción de expulsión para el alumno que haya incurrido en fraude, deshonestidad académica, *plagio* o copia; el Reglamento de Estudios de la Universidad Iberoamericana (México), cuyo Art. 92 establece que "Son faltas académicas-disciplinarias: A) El plagio entendido como la apropiación total o parcial de una creación artística, literaria o intelectual que no sea de la propia autoría y se haga pasar como tal" y; el Reglamento de Plagios para Escuelas de Pregrado de la Universidad de Chile, que en el capítulo sobre *Sanciones para el Plagio y Copia* sugiere las siguientes sanciones: reprobación del alumno, suspensión por dos meses y en última instancia expulsión de la carrera. Ver: Federico Villalba, *¿Cuándo el plagio es delito?* (Tesis de Maestría, Universidad de Palermo, S. F.), 67-68, <https://www.google.com/search?q=Federico+villalba+cu%C3%A1ndo+el+plagio+es+delito&oeq=Federico+villalba+cu%C3%A1ndo+el+plagio+es+delito&aqs=chrome..69i57l.11760j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8>.

²⁰ Juan Carlos Ferré Olivé, "Delitos contra los derechos de autor", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 44 (Fasc./Mes 1, 1991): 80, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=205161>.

²¹ Echavarría, "El delito de plagio: Una propuesta de regulación penal de la infracción al derecho de autor", 87.

²² Bianchi, "El plagio: Implicaciones éticas y jurídicas. Especial referencia al ámbito académico", 223.

Opciones político-criminales en la regulación penal del plagio. Un estudio de derecho comparado

comportar necesariamente una violación al derecho de autor. De manera tal que debemos restringir la noción de plagio y limitarla exclusivamente a la situación de apropiación, en su totalidad o en parte, de una obra ajena mediante la usurpación de su autor, esto es, mediante la violación del derecho de paternidad que corresponde a quien originariamente creó la obra. Aunado al derecho de paternidad, en ciertos casos el plagio puede lesionar el derecho, igualmente moral, de integridad de la obra, cuando además de usurparse la condición del autor se modifica en algún aspecto la obra original. Adicionalmente, se pueden vulnerar los derechos patrimoniales cuando un tercero, sin la respectiva autorización, además de suplantar al autor, reproduce o explota como suya la obra legalmente tutelada.²⁴

Ahora bien, si como se ha aclarado anteriormente, el plagio que puede dar lugar a la interposición de acciones legales es estrictamente el que viola derechos sobre una obra protegida, ello lleva a excluir de este contexto al plagio de ideas y al autoplagio. En efecto, como ya se ha adelantado, el derecho de autor no protege las ideas en sí mismas, sino la forma original en que han sido expresadas. Como lo advierte Rengifo, este derecho nunca protege en la obra el contenido expresado, sino la forma en que lo expresa, pues se entiende que "...las ideas no pueden ser monopolio ni propiedad de nadie, por cuanto de su libre circulación y uso depende en gran medida el desarrollo de la sociedad".²⁵ Por otra parte, respecto del autoplagio, se advierte que tal supuesto, que parece constituir una contradicción en sus términos,²⁶

(...) no hace parte de la materia de prohibición, ya que hay identidad entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la conducta de copia y, por lo tanto, no hay infracción de derecho alguno, ya que, en rigor, el titular originario de los derechos de autor usa su propia obra en otro

contexto e indica que es el autor (y efectivamente lo es), lo cual desestima, por lo menos, el componente conductual de la apropiación.²⁷

En complemento de lo expuesto se sostiene que, dado que el plagio es la apropiación de una obra ajena, mal podría el autor de una obra, titular del correspondiente derecho, ser sancionado por plagio. Sin embargo, el autor que por ejemplo cede de manera exclusiva derechos patrimoniales respecto de su obra a un editor, y posteriormente publica nuevamente la misma obra con otro editor, puede incurrir en una violación del contrato de edición, al infringir los derechos que le fueron cedidos al cesionario inicial y al afectar sus expectativas económicas.²⁸

Hecha la acotación anterior, debe apuntarse que las normativas que regulan la propiedad intelectual, concretamente el derecho de autor, consagran una serie de acciones que los titulares de los correspondientes derechos pueden intentar en el supuesto de haberse constatado su vulneración, tal es el caso de la acción de daños y perjuicios. En ese sentido, Toller aclara que todas las violaciones al derecho de autor no solo en su vertiente económica, sino también moral, generan responsabilidad civil resarcitoria, así como la corrección de la apropiación por la vía de medidas cautelares y sentencias definitivas.²⁹

Resta señalar que la sanción penal del plagio, como ya se adelantó, estará en todo caso supeditada a que la conducta del sujeto activo constituya una violación de los derechos del autor, de acuerdo con la normativa especial que rige la materia, al menos del derecho de paternidad, pues justamente el derecho que ostenta el autor respecto de su obra constituye el bien jurídico protegido por la norma penal. Si ello no

²⁷ Echavarría, "El delito de plagio: Una propuesta de regulación penal de la infracción al derecho de autor", 88.

²⁸ Bianchi, "El plagio: Implicaciones éticas y jurídicas. Especial referencia al ámbito académico", 226. Sobre las implicaciones del auto plagio, específicamente en lo que concierne al contrato de edición, ver: Balbuena, "El plagio como ilícito penal. Especial referencia al "auto plagio", S. N.; Miguel Iglesias, *El plagio en el marco de los delitos contra la propiedad intelectual*, 8-9, http://riubu.ubu.es/bitstream/10259/4468/1/Iglesias-El_plagio_en_el_marco.pdf y Celin Arce, "Plagio y derechos de autor", *Revista el Foro, Colegio de Abogados* 10 (2009): 83-84, file:///C:/Users/sony/Downloads/Dialnet-PlagioYDerechosDeAutor-3431255%20(1).pdf.

²⁹ Fernando Toller, "Propiedad intelectual y plagio en trabajos académicos y profesionales", *Revista la Propiedad Inmaterial* 15 (noviembre 2011): 87, file:///C:/Users/sony/Downloads/Dialnet-PropiedadIntelectualYPlagioEnTrabajosAcademicosY-Pr-3785208.pdf.

²⁴ Sobre este último aspecto ver: Bianchi, "El plagio: Implicaciones éticas y jurídicas. Especial referencia al ámbito académico", 224-225.

²⁵ Ernesto Rengifo, "¿Es el plagio una conducta reprimida por el derecho penal?", *Revista la propiedad inmaterial* 14, (2010): 313, file:///C:/Users/sony/Downloads/Dialnet-EsElPlagioUnaConductaReprimidaPorElDerechoPenal-3647834.pdf.

²⁶ Miranda, "Plagio y ética de la investigación científica", 720.

es así, por ejemplo, si la conducta del supuesto plagia-rio no recae sobre una obra legalmente protegida, si está en el marco de algunos de los límites al derecho de autor (caso del derecho de cita) o si el propio autor es quien incurre en el plagio (autoplagio), no se con-figurará una violación al derecho de autor y, por ende, no habrá delito alguno. Esa es lógicamente la con-dición previa para considerar al plagio como hecho punible. A partir de allí, como se tratará de reflejar en el punto siguiente, la regulación penal del plagio puede adoptar diversas modalidades, que van desde su no tipificación como delito, hasta su sanción con significativas penas privativas de libertad.

4. Opciones político-criminales en la regulación penal del plagio

Lo primero que debe precisarse en este punto es que, desde una perspectiva comparativa, los legisladores nacionales adoptan diversas modalidades en la tipifi-cación de los delitos relativos a la propiedad intelectual y, dentro de ellos, los delitos contra el derecho de autor. La primera variable que se observa está referida a la ubicación de esta categoría de delitos. En efecto, en términos generales existen dos principales vías: la primera, denominada opción codificadora, que con-siste en incluir las figuras delictivas relativas a la pro-piedad intelectual en el contexto del código penal, tal es el caso de España, Perú, Colombia y Nicaragua. En contraposición, la segunda alternativa opta por prever los tipos penales vinculados a esta categoría jurídica en las leyes especiales que rigen la materia, por ejem-plo, en Argentina, Chile y Uruguay.

En la doctrina se debate la conveniencia de una u otra tendencia, aduciéndose argumentos a favor y en contra de cada una de las alternativas señaladas. Básicamente en defensa de la opción codificadora, se aduce que la inclusión de estos delitos en el marco del código penal redundaría en una mayor transparencia, co-nocimiento y, por ende, efectividad de estos precep-tos, evitándose adicionalmente que los implicados en estas conductas delictivas evadan su responsabilidad penal mediante el empleo de técnicas de exculpación como el error.³⁰ En contraposición, quienes defienden el principio de especialidad, sostienen que debido al

uso de una terminología tan específica en la descrip-ción de las figuras delictivas, resulta más adecuado la previsión de estos delitos en las leyes especiales que rigen la materia, pues de preverse en el código penal, siempre habrá que recurrir a la legislación especial para analizar adecuadamente los elementos normati-vos incluidos en los respectivos tipos penales.³¹

Ahora bien, con independencia del cuerpo nor-mativo en el que se contemplen las figuras delictivas relativas al derecho de autor, el plagio, a diferencia de otras conductas que infringen estos derechos como la reproducción indebida de una obra protegida (pira-tería), no siempre está presente en el marco de estos delitos. Por lo demás, aquellos instrumentos jurídicos que sí han considerado de alguna manera al plagio en sus disposiciones penales, no siempre lo tipifican como un delito autónomo, y si lo hacen, le suelen in-corporar determinadas exigencias en las descripcio-nes típicas que desvirtúan su esencia (violación del derecho de paternidad), supeditando su sanción en sede penal a la vulneración de otros derechos de con-tenido económico.

En efecto, desde una perspectiva comparativa, se pueden destacar como principales opciones político-criminales en esta materia las siguientes:

- I) La ausencia total de referencia al plagio en las normas penales, y su consideración únicamente como conducta infractora en el marco de la pro-piedad intelectual, con la posibilidad de ejercer las acciones civiles correspondientes.
- II) Su regulación penal, pero no como delito autó-nomo, sino como circunstancia agravante de los delitos contra los derechos de autor.
- III) Su tipificación como delito autónomo. En este contexto a su vez se pueden identificar distintas variables:
 - 1) Tipificación del plagio sin describir la con-ducta punible, empleando directamente el verbo rector plagiar.
 - 2) Tipificación del plagio mediante la descrip-ción en el tipo penal de la conducta que lo configura. En el marco de esta segunda mo-dalidad, se observan adicionalmente las si-guientes alternativas:

³⁰ Bernardo Del Rosal Blasco y María Segura García, “La in-fracción del derecho de marcas en el nuevo Código Penal”, *Delitos relativos a la propiedad industrial, al mercado y a los consumidos* (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1997), 215.

³¹ Ricardo Antequera Parilli, *El nuevo régimen del Derecho de Autor en Venezuela (Y su correspondencia con la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparadas)* (Caracas: Aurorallex, 1994), 501.

Opciones político-criminales en la regulación penal del plagio. Un estudio de derecho comparado

- A) Sanción penal de conductas que violan el derecho de paternidad (usurpación de la cualidad de autor), sin exigirse la infracción de otros derechos de naturaleza patrimonial.
- B) Inclusión en la descripción típica, aunada a la conducta usurpadora violatoria del derecho de paternidad, de actos de utilización o explotación de la obra que lesionan otros derechos de contenido patrimonial.
- 3) Exigencia de un dolo específico en el tipo penal

I. En el marco de la primera de las variables referidas podemos mencionar las legislaciones de Ecuador, Colombia y Costa Rica. Efectivamente, si bien el legislador ecuatoriano en la Ley de Propiedad Intelectual (Codificación N° 2006-013)³², artículos 319 al 326, contemplaba una serie de figuras delictivas vinculadas con la propiedad intelectual y, específicamente en su artículo 324 b), sancionaba con pena privativa de libertad y multa a quienes inscribieran, publicaran, distribuyeran, comunicaran o reprodujeran, total o parcialmente, una obra ajena como si fuera propia³³; dicha disposición, al igual que los restantes artículos indicados (319 al 326), fueron derogados a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal del 10 de febrero de 2014.³⁴ El referido código, inicialmente no contempló ningún tipo penal en materia de propiedad intelectual, vacío normativo que fue subsanado con la inclusión del artículo 208A mediante la Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal de 25 de septiembre de 2015.³⁵ No obstante, el señalado artículo 208A, se limitó a sancionar penalmente la falsificación dolosa de marcas y la piratería lesiva al derecho de autor, ello evidentemente en estricto cumplimiento de los parámetros mínimos de protección punitiva exigidos por el Acuerdo sobre

los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC).³⁶ Consecuentemente, luego de todo ese proceso normativo, no existe actualmente en la legislación interna de Ecuador ninguna previsión penal relativa al plagio.

Por otra parte, en lo que respecta a la legislación colombiana, como ya se adelantó, los delitos relativos a la propiedad intelectual se encuentran previstos en la Ley 599 del 24 de julio de 2000 (Código Penal),³⁷ concretamente en los artículos 270 y 271, disposiciones que fueron modificadas por la Ley 890 de 2004.³⁸ Sin embargo, el plagio como tal no se encuentra tipificado en los mencionados preceptos, pues únicamente en el numeral 2° del artículo 270 se sanciona a quien “inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero (...) una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico”; protegiéndose en cierta medida el derecho de paternidad, pero únicamente en lo atinente a la inscripción de la obra. No obstante de que el plagio no está contemplado expresamente en el Código Penal colombiano, como lo advierte Rengifo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, mediante sentencia de 28 de mayo de 2010, concluyó que el numeral 1° del mencionado artículo 270 debe ser interpretado de forma tal que cubra en sentido amplio la tutela del derecho moral de autor y, consecuentemente, incluya dentro de las conductas punibles aquellas que conlleven la violación del derecho de paternidad o reivindicación, lo que en criterio del referido autor podría constituir una interpretación extensiva *in malam partem* que contradice los postulados del principio de legalidad penal.³⁹

Resta señalar que ni el Código Penal de Costa Rica, ni la Ley de Derecho de Autor de ese país tipifican al plagio como delito, por lo que dicha conducta

³² Ver: Ley de Propiedad Intelectual, Suplemento de Registro Oficial N° 426, de 28 de diciembre de 2006.

³³ En relación con el tipo penal del artículo 324 b) ver: Echavarría, “El delito de plagio: Una propuesta de regulación penal de la infracción al derecho de autor”, 91.

³⁴ Ver: Disposición Derogatoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial N° 180, de 10 de febrero de 2014.

³⁵ Ver: Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal de 25 de septiembre de 2015, Registro Oficial Suplemento 598 de 30 de septiembre de 2015.

³⁶ El artículo 61 del Acuerdo ADPIC señala: “Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial...”.

³⁷ Ver: Ley 599 (Código Penal), Diario Oficial 44097 de 24 de julio de 2000.

³⁸ En términos generales en relación con los artículos 270 y 271 de la Ley 599 de 24 de julio de 2000 (Código Penal), ver: César Osorio, “Evolución de la protección penal del derecho de autor en Colombia”, *Revista de Derecho* 34 (2010): 166-167, [https://dialnet-EvolucionDeLaProteccionPenalDelDerechoDeAutorEnCol-3648352%20\(1\).pdf](https://dialnet-EvolucionDeLaProteccionPenalDelDerechoDeAutorEnCol-3648352%20(1).pdf).

³⁹ Rengifo, “¿Es el plagio una conducta reprimida por el derecho penal?”, 303-306, 313-314.

solo genera responsabilidad civil en el marco de la ley especial que rige la materia.⁴⁰

II) En cuanto a la segunda opción arriba nombrada, consistente en la regulación penal del plagio, pero no como delito autónomo, sino como circunstancia agravante de los delitos contra los derechos de autor, cabe traer a colación el caso de la legislación venezolana. En ese sentido, debe señalarse que los delitos relativos al derecho de autor en Venezuela se encuentran contemplados en la Ley sobre el Derecho de Autor del 1º de octubre de 1993, artículos 119 al 124.⁴¹ Adicionalmente, en la Ley Especial contra los Delitos Informáticos de 30 de octubre de 2001, se prevé, en su artículo 25,⁴² un tipo penal denominado “apropiación de propiedad intelectual”. Sin embargo, ninguna de las normativas mencionadas tipifica al plagio como delito autónomo. Por el contrario, la Ley sobre el Derecho de Autor en su artículo 122 lo contempla como una circunstancia agravante específica de los delitos previstos en dicha Ley. En efecto, el referido precepto establece: “Las penas previstas en los artículos precedentes se aumentarán en la mitad cuando los delitos señalados sean cometidos (...) con usurpación de la paternidad...”.

Como lo aclara Antequera Parilli, la citada norma contempla una agravación punitiva por la violación simultánea de derechos morales en los delitos previstos en la Ley sobre el Derecho de Autor venezolana.⁴³ De allí que se concluya que en Venezuela únicamente se valorará penalmente al plagio cuando en la comisión de alguno de los delitos tipificados en la mencionada ley, por ejemplo, el delito de reproducción indebida de una obra protegida, además de haberse realizado la conducta típica, en este caso la reproducción intencional no autorizada por el titular

respectivo, se haya violado el derecho de paternidad al usurparse la cualidad del autor.⁴⁴

Adicionalmente al caso venezolano, resulta pertinente referir en este punto la situación que se observa en el Código Penal de El Salvador, vigente desde el 20 de abril de 1998, pues si bien en su artículo 226⁴⁵ se sanciona con una pena de prisión de dos a cuatro años al plagio como delito autónomo (lo que no ocurre en Venezuela), en el siguiente artículo, lo que a todas luces parece contradictorio, en el marco de las formas agravadas, se aumenta la pena a quien realice cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior (entre las cuales se encuentra el plagio), “usurpando la condición de autor sobre una obra o parte de ella”.⁴⁶ Resulta incomprensible que una de las modalidades del tipo básico, previsto en el artículo 226, concretamente el plagio, se agrave cuando se realice mediante la usurpación del verdadero autor, pues justamente dicha conducta usurpatoria es la esencia del tipo básico y sin la misma no se puede configurar.

III) Finalmente, en el marco de la tercera modalidad antes identificada, es decir, como delito autónomo, se pueden referir las legislaciones de Argentina, Bolivia, Perú, Chile, Uruguay, México, República Dominicana, Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Honduras y España. A su vez, como ya se adelantó, dentro de esta modalidad es factible distinguir las siguientes variables:

⁴⁴ Bianchi, “El plagio: Implicaciones éticas y jurídicas. Especial referencia al ámbito académico”, 227. Sobre la consideración del plagio como circunstancia agravante en la ley venezolana, ver: José Francisco Martínez Rincones, “La regulación del plagio en la Ley sobre el Derecho de Autor venezolana”, *Revista Propiedad Intelectual* 12 (enero-diciembre 2009): 128-129.

⁴⁵ El Artículo 226 establece: “El que a escala comercial reproducere, plagiare, distribuyere al mayoreo o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria o artística o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o fuere comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, será sancionado con prisión de dos a cuatro años (...)”. Ver: Código Penal del Salvador, Decreto 1030, de fecha 26 de abril de 1996.

⁴⁶ El artículo 227 dispone: “Será sancionado con prisión de cuatro a seis años, quien realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1) Usurpando la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista en una interpretación o ejecución; (...).” Código Penal de El Salvador, Decreto 1030, de fecha 26 de abril de 1996.

⁴⁰ Arce, “Plagio y derechos de autor”, 66.

⁴¹ Ley sobre el Derecho de Autor, *Gaceta Oficial* N° 4.638 de fecha 1º de octubre de 1993.

⁴² El mencionado artículo 25 establece: “Quien sin autorización de su propietario y con el fin de obtener algún provecho económico, reproduzca, modifique, copie, distribuya o divulgue un software u otra obra del intelecto que haya obtenido mediante el acceso a cualquier sistema que utilice tecnologías de la información, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientas unidades tributarias”. Ver: Ley Especial contra los Delitos Informáticos, *Gaceta Oficial* 37.313 de 30 de octubre de 2001.

⁴³ Ricardo Antequera Parilli, *Derecho de Autor*, Tomo II, 2ª Edición (Caracas: Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Dirección Nacional del Derecho de Autor, 1998), 821.

Opciones político-criminales en la regulación penal del plagio. Un estudio de derecho comparado

1) En primer término, la previsión del tipo penal que se comenta mediante la utilización del verbo rector plagiar. En esta línea se ubican las legislaciones de Bolivia, El Salvador y España. En lo que respecta a Bolivia, en su Ley 10.426 de 1972 (Código Penal),⁴⁷ artículo 362, modificado por el artículo 2 de la Ley 1.768 de 1997, se sanciona con reclusión de dos años y multa de 60 días a “Quien con ánimo de lucro, en perjuicio ajeno, reproduzca, plagie, distribuya, publique (...) en todo o en parte, una obra literaria, artística, musical, científica (...) sin la referida autorización (...)” (Resaltado fuera del texto). Por su parte, el ya referido Código penal de El Salvador en su artículo 226, tipo básico, sanciona con prisión de dos a cuatro años a “El que a escala comercial reproducere, plagiar (...) en todo o en parte, una obra literaria o artística o su transformación (...)” (Resaltado fuera del texto). Finalmente, cabe señalar que en España la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal en su artículo 270, modificado por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo,⁴⁸ sanciona con prisión de seis meses a cuatro años y multa de 12 a 24 meses, a quien “...con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero reproduzca, plagie, distribuya (...) en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica (...)” (Resaltado fuera del texto).

En todas las figuras delictivas indicadas en el párrafo anterior, la conducta de plagio constituye un elemento normativo que no se encuentra definido ni en la norma penal, ni en la ley especial que rige la materia, lo que conduce a cierta imprecisión. Como lo aclara Rodríguez Moro, refiriéndose concretamente a la norma española, dada esa vaguedad, para definir el término plagio “...será necesario acudir a su significado terminológico o descriptivo, así como a las apreciaciones que tanto la doctrina como la jurisprudencia han emitido al respecto...”⁴⁹

⁴⁷ Ver: Decreto Ley 10.426 de 1972 (Código Penal) del 23 de agosto de 1972, publicado en *Gaceta Oficial de Bolivia* N° 626 de 26 de agosto de 1972.

⁴⁸ Ver: Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre de Código Penal, BOE N° 77 de 31 de marzo de 2015.

⁴⁹ Luis Rodríguez Moro, *La tutela penal de la propiedad intelectual* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2012), 303. Asimismo, en relación con el artículo 270 del Código Penal español, Echavarría señala que “En este enunciado normativo, el legislador español tipifica penalmente la conducta de plagio a través de un verbo rector tautológico, que no describe ni define la acción típica, sino que la nombra...”. Echavarría, “El delito de plagio: Una propuesta de

2) De otra parte, la segunda variable destacada dentro de la modalidad de previsión del plagio como delito autónomo, consiste en su tipificación mediante la descripción de la conducta que lo configura. Esta forma de previsión del plagio se observa en las legislaciones de Argentina, Perú, Chile, Uruguay, México, República Dominicana, Guatemala, Nicaragua y Honduras. Sin embargo, como ya se adelantó, la descripción incluida en las respectivas normas penales presenta ciertos matices, lo que permite a su vez destacar algunas particularidades.

A) En primer lugar, encontramos aquellos instrumentos normativos en los que se sanciona penalmente al plagio por la sola violación del derecho moral de paternidad del autor, sin que se exija que la conducta usurpadora vaya acompañada de otros comportamientos que constituyan actos de explotación de la obra. Esta es la vía que se sigue en Uruguay en su Ley 9.739 de 1937 (Ley sobre Propiedad Literaria y Artística)⁵⁰, artículo 46, literal A),⁵¹ en el Código Penal de Guatemala⁵², artículo 274 literal a) y; en el Código penal de Nicaragua,⁵³ artículo 247. Ciertamente, los tipos penales definidos en los preceptos indicados coinciden en sancionar a quien se atribuya la cualidad de autor o titular de los derechos sobre una obra legalmente protegida, sin requerirse adicionalmente ningún otro comportamiento lesivo a esta categoría de derechos.

Adicionalmente cabe referir el Código Penal de Honduras,⁵⁴ en cuyo artículo 248 se sanciona con reclusión de tres a seis años más una multa de 50 000 a 100 000 lempiras, a quien viole los derechos de los autores de obras literarias, científicas o artísticas y los demás protegidos por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, lo que obviamente abarca la violación del derecho de paternidad sobre la obra. Final-

regulación penal de la infracción al derecho de autor”, 95.

⁵⁰ La Ley 9.739 ha sido modificada por la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos N° 17.616 de 10 de enero de 2003, la Ley 17.805 de 26 de agosto de 2004 y la Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006.

⁵¹ En relación con ese artículo de la ley uruguaya, ver: Beatriz Bugallo, “Sobre el plagio... esa plaga”, *Revista de Derecho Público* 22, N° 44 (noviembre 2013): 23-25, http://www.revistaderecho-publico.com.uy/revistas/44/archivos/01_Bugallo.pdf.

⁵² Ver Decreto 17-73 (Código Penal) de 5 de julio de 1973.

⁵³ Ver: Ley 641 (Código Penal) de 13 de noviembre de 2007, publicada en la *Gaceta, Diario Oficial* Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008.

⁵⁴ Ver Código Penal de Honduras, Decreto 144-83, de 23 de agosto de 1983.

mente, en este grupo, podemos destacar igualmente el caso de Argentina, toda vez que en su Ley 11.723 (Régimen Legal de la Propiedad Intelectual),⁵⁵ específicamente en su artículo 71, se sanciona penalmente al que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos que reconoce esa ley, entre los que se ubica el derecho de paternidad del autor.

B) En segundo lugar, en contraposición a la modalidad anterior, cabe considerar aquellos países en los que se contempla el plagio como un delito autónomo, pero con la exigencia, aunada a la conducta usurpadora violatoria del derecho de paternidad, de la comisión de actos de utilización o explotación de la obra que lesionan otros derechos de contenido patrimonial. A modo de ejemplo, entre los actos de explotación cuya comisión se exige para la configuración del delito de plagio, se pueden referir: la difusión (Perú⁵⁶ y República Dominicana⁵⁷), la publicación (México⁵⁸) y la edición, reproducción o distribución (Chile⁵⁹).

3) Finalmente, la última variable identificada en el marco de las legislaciones que prevén el plagio como delito autónomo, consiste en la exigencia de un dolo

específico en el tipo penal. El requerimiento de una finalidad o propósito particular por parte del sujeto activo en la vertiente subjetiva de la figura delictiva que se comenta, se observa en los tipos penales ya referidos de Bolivia (ánimo de lucro), Nicaragua (propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero) y España⁶⁰ (ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto). La doctrina, concretamente al analizar esta particularidad del tipo subjetivo en relación con el artículo 270 del Código Penal español, señala que el “ánimo de lucro” (que exigía el Código Penal español antes de la reforma de 2015), era entendido como la voluntad de obtener un enriquecimiento, un beneficio patrimonial, que se estimaba equivalente a “lucro comercial”, el cual se asociaba a conductas de explotación comercial de contenido inequívocamente económico. La exigencia actual, “ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto”, en criterio de algunos autores, pareciera ampliar el ámbito del tipo penal al incluirse el beneficio indirecto, y está presente, con independencia de que efectivamente se consiga, siempre que el sujeto actúe con la pretensión de obtener “... cualquier ventaja apreciable, tanto de naturaleza tangible o espiritual, como una remuneración, precio o contraprestación...”⁶¹

5. Comentario conclusivo

Esta breve panorámica en torno al plagio, no hace más que confirmar los planteamientos que constituyeron el punto de partida de este artículo. En efecto, la coincidencia de criterios en el cuestionamiento del plagio, al que se ha llegado a calificar como el más grave e intolerable de los comportamientos que inciden sobre los derechos de autor, en modo alguno se condice con la falta de claridad y precisión de su noción, ni

⁵⁵ Ver: Ley 11.723 Régimen Legal de la Propiedad Intelectual publicada en el Boletín Oficial 11.793, de fecha 30 de septiembre de 1930.

⁵⁶ Ver Art. 219 del Decreto Legislativo 635 de 1991 (Código Penal), modificado por el artículo 1º de la Ley 28.289 de 2004 (Ley de Lucha contra la Piratería), que establece: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a ciento ochenta días multa, el que con respecto a una obra, la difunda como propia, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro, la autoría o titularidad ajena”.

⁵⁷ Ver Art. 169 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, promulgada el 21 de agosto de 2000, que establece que incurre en prisión entre seis meses y tres años y multa “quien: 1) En relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, la inscriba en el registro o la difunda por cualquier medio como propia, en todo o en parte, textualmente o tratando de disimularla mediante alteraciones o supresiones, atribuyéndose o atribuyendo a otro la autoría o la titularidad ajena.”

⁵⁸ Ver Art. 427 del Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 27 de mayo de 2015, que establece “Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre”.

⁵⁹ Ver Art. 79 bis. de la Ley 17336 de 2 de octubre de 1970, última versión de 4 de mayo de 2010, que señala: “El que falsifique obra protegida por esta ley, o el que la edite, reproduzca o distribuya ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales”.

⁶⁰ Antes de la reforma del artículo 270 del Código Penal español, mediante la Ley Orgánica 1/2015, el tipo penal relativo al plagio exigía que el sujeto activo actuara *con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero*. Este requerimiento, tal y como lo destaca Luz María Puente, marcaba la diferencia entre la Ley de Propiedad Intelectual y el Código penal, toda vez que ambos instrumentos normativos prohibían y sancionaban las mismas modalidades conductuales. Ver: Luz María Puente, “El ánimo de lucro y el perjuicio como elementos necesarios de los delitos contra la propiedad intelectual”, *Revista Penal* 21 (enero 2008): 103-104. En relación con este aspecto ver igualmente: Rodríguez Moro, *La tutela penal de la propiedad intelectual*, 315-318.

⁶¹ Iglesias, “El plagio en el marco de los delitos contra la propiedad intelectual”, 15-18.

Opciones político-criminales en la regulación penal del plagio. Un estudio de derecho comparado

mucho menos con el tratamiento tan diverso que en el ámbito penal se le acuerda. Las distintas opciones político-criminales en cuanto al plagio que fueron referidas, son el reflejo de la imprecisión conceptual de esta figura, y de la distinta valoración que se le da a la esencia de este comportamiento, violación del derecho de paternidad, lo que al propio tiempo evidencia la discrepancia existente en la consideración de este derecho, *per se*, como bien jurídico merecedor de tutela en el ámbito penal.

6. Bibliografía

- Antequera Parilli, Ricardo. *El nuevo régimen del Derecho de Autor en Venezuela (Y su correspondencia con la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparadas)*. Caracas: Auroralax, 1994.
- _____. *Derecho de Autor*, Tomo II, 2ª Edición. Caracas: Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Dirección Nacional del Derecho de Autor, 1998.
- Arce, Celín. “Plagio y derechos de autor”. *Revista el Foro, Colegio de Abogados* 10 (2009): 59-87. [file:///C:/Users/sony/Downloads/Dialnet-PlagioY-DerechosDeAutor-3431255%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sony/Downloads/Dialnet-PlagioY-DerechosDeAutor-3431255%20(1).pdf).
- Astudillo, Francisco. “Plagio intelectual”. *Revista Propiedad Intelectual* 8 y 9, Año V (enero 2005-diciembre 2006): 242-270.
- Balbuena, Pedro. “El plagio como ilícito penal. Especial referencia al “auto plagio””. *Ventana Legal Revista* (S.F.): S.N. http://www.ventanalegal.com/revista_ventanalegal/plagio_ilicito.htm.
- Bianchi, Paula. “El plagio: implicaciones éticas y jurídicas. Especial referencia al ámbito académico”. *Revista Propiedad Intelectual* Año XV, N° 19 (enero-diciembre 2016): 215-233. http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/43669/articulo_8.pdf?sequence=2&isAllowed=y.
- Bugallo, Beatriz. “Sobre el plagio... esa plaga”. *Revista de Derecho Público* 22, N° 44 (noviembre 2013): 13-42. http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/44/archivos/01_Bugallo.pdf.
- Caldevilla, David. “Internet como fuente de información para el alumnado universitario”. *Cuadernos de Documentación Multimedia* 21 (2015): 141-157. <http://revistas.ucm.es/index.php/CDMU/article/view/CDMU1010110141A/20731>.
- Cavanillas, Santiago. “El ciberplagio en la normativa universitaria”. *Digitum* 10 (diciembre, 2008): 1-6. <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=55001006>.
- Del Rosal Blasco, Bernardo y Segura García, María. “La infracción del derecho de marcas en el nuevo Código Penal”. En *Delitos relativos a la propiedad industrial, al mercado y a los consumidores*, 209-239. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1997.
- Echavarría, María Alejandra. “¿Qué es el plagio? Propuesta conceptual del plagio punible”. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 44, N° 121 (julio-diciembre 2014): 699-720. <http://www.redalyc.org/pdf/1514/151433273011.pdf>.
- _____. “El delito de plagio: Una propuesta de regulación penal de la infracción al derecho de autor”. *Cuadernos de Derecho Penal* 15 (enero-junio 2016): 85-101. <https://doi.org/10.22518/20271743.577>.
- Ferré Olivé, Juan Carlos. “Delitos contra los derechos de autor”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 44 (Fasc./Mes 1, 1991): 65-95. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=205161>.
- Germán Mancebo, Isabel. “La relevancia jurídico-penal del plagio y la falsificación de obra pictórica”. *RIIPAC Revista sobre patrimonio cultural: Regulación, propiedad intelectual e industrial* 5-6 (2015): 1-37. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5188927>.
- Gutiérrez, Angélica. “Plagio literario”. *Cuadernos de Criminología: Revista de Criminología y Ciencias Forenses* 10 (2010): 30-35. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3308128>.
- Iglesias, Miguel. *El plagio en el marco de los delitos contra la propiedad intelectual*. 1-32. http://riubu.ubu.es/bitstream/10259/4468/1/Iglesias-El_plagio_en_el_marco.pdf.
- Lipszyc, Delia. *Derecho de autor y derechos conexos*. Buenos Aires: UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, 2006.
- Martínez Rincones, José Francisco. “La regulación del plagio en la Ley sobre el Derecho de Autor venezolana”. *Revista Propiedad Intelectual* 12 (enero-diciembre 2009): 114-132.
- Medina, María y Verdejo, Ada. “Plagio cibernético: Situación y detección”. *Cuadernos de Investigación en la Educación* 27 (diciembre 2012): 23-42. <http://cie.uprrp.edu/cuaderno/ediciones/27/v27-2012-01.pdf>.

- Miranda, Alejandro. “Plagio y ética en la investigación científica”. *Revista Chilena de Derecho* 40, Nº 2 (2013): 711-726. http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372013000200016&script=sci_arttext.
- Osorio, César. “Evolución de la protección penal del derecho de autor en Colombia”. *Revista de Derecho* 34 (2010): 147-176. [https://dialnet-Evolucion-DeLaProteccionPenalDelDerechoDeAutorEn-Col-3648352%20\(1\).pdf](https://dialnet-Evolucion-DeLaProteccionPenalDelDerechoDeAutorEn-Col-3648352%20(1).pdf).
- Puente, Luz María. “El ánimo de lucro y el perjuicio como elementos necesarios de los delitos contra la propiedad intelectual”. *Revista Penal* 21 (enero 2008): 103-112.
- Ramírez, Renzo y Jiménez, Hernán. “Plagio y “auto-plagio”. Una reflexión”. *Revista de historia regional y local* 8, Nº 16 (julio-diciembre 2016): 271-284. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5585614>.
- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 23ª Edición (2014). <http://lema.rae.es/drae/?val=plagio>.
- Rengifo, Ernesto. “¿Es el plagio una conducta reprimida por el derecho penal?”. *Revista la propiedad inmaterial* 14 (2010): 303-318. <file:///C:/Users/sony/Downloads/Dialnet-EsElPlagioUnaConductaReprimidaPorElDerechoPenal-3647834.pdf>.
- Rodríguez Moro, Luis. *La tutela penal de la propiedad intelectual*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- Roig, Miguel. *Avoiding Plagiarism, Self-Plagiarism, and Other Questionable Writing Practices: A Guide to Ethical Writing* (2006). <http://www.cse.msu.edu/~alexliu/plagiarism.pdf>.
- Sáez, Elena. “Aspectos sociales, civiles y penales de la responsabilidad por conductas vulneradoras de la propiedad intelectual y su repercusión en el ámbito de los recursos humanos y del trabajo investigador (En homenaje al Barón Gerhard Ernst Von Franckenau y al jurista y sociólogo Georges Gurvitch)”. *Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social* 8 (mayo 2014): 115-190. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4898254>.
- Soto, Armando. “El plagio y su impacto a nivel académico y profesional”. *E-Ciencias de la Información Revista electrónica semestral* 2, Nº 1 (enero-junio 2012): 1-13. https://www.ugr.es/~plagio_hum/Documentacion/06Publicaciones/ART003.pdf.
- Termino, Ignacio. “El plagio en la era de las nuevas tecnologías”. *Icade, Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* 78 (septiembre-diciembre 2011): 177-192. <https://revistas.upcomillas.es/index.php/revistaicade/article/view/237>.
- Toller, Fernando. “Propiedad intelectual y plagio en trabajos académicos y profesionales”. *Revista la Propiedad Inmaterial* 15 (noviembre 2011): 85-97. <file:///C:/Users/sony/Downloads/Dialnet-PropiedadIntelectualYPlagioEnTrabajosAcademicos-YPr-3785208.pdf>.
- Villalba, Federico. *¿Cuándo el plagio es delito?* (Tesis de Maestría, Universidad de Palermo, S.F.). 67-68, <https://www.google.com/search?q=Federico+villalba+cu%C3%A1ndo+el+plagio+es+delito&oq=o+es+delito&aqs=chrome..69i57.11760j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8>.

ISSN 2007-4700



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES